



Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
47400 MEDINA DEL CAMPO
(Valladolid)

Asunto: Falta de respuesta a escrito ciudadano XX/08/2022

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1159/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta, por parte de esa Administración, al escrito por el que se solicitaba información relativa al mantenimiento de las infraestructuras asociadas al servicio de abastecimiento de agua potable en su localidad (número de registro de entrada XXX, fecha XX/08/2022).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a VI en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

Sin embargo, transcurrido el plazo de 15 días no disponemos de dicha información por lo que, tal y como le advertíamos en nuestro escrito inicial, entendemos que el escrito al que se refería la queja no ha sido objeto de respuesta.

No obstante, a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, conforme dispone el artículo 12.2 de su Ley 2/1994, de 9 de marzo, el Procurador del Común, en cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este



derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En definitiva, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas, que dimana directamente del mandato constitucional, señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de su actuación sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, y dejando en este caso a una Asociación de Consumidores y Usuarios sin conocimiento de los datos que se estaban reclamado, datos que pueden ser necesarios para emprender otro tipo de acciones en defensa del interés general.

El Ordenamiento Jurídico vigente contiene un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración que descansa sobre mecanismos de participación de los ciudadanos, cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación eficaz de la Administración con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y, en consecuencia, ese sistema debe responder a su propia naturaleza garantista, lo que conlleva, como ya antes hemos indicado, la necesidad de resolver expresamente las solicitudes y escritos presentados, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como Administración pública.

Conviene en este punto traer a colación lo que razona el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando argumenta que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

También parece necesario recordar que la solicitud presentada lleva más de un año sin haber obtenido respuesta. Como conoce, los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública, y son aplicables como rectores de su actividad, tal y como se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge en el preámbulo y en el artículo 71 de la LPACAP.



Ambos exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa al escrito al que se refiere este expediente a fin de garantizar el derecho los ciudadanos y de las asociaciones en que éstos se integran en los términos antedichos.

Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López